



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.370

"BARRAGÁN, GEREMÍAS EZEQUIEL
Y BARRIENTOS, ALEXIS CARLOS
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 77.351 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.370-RQ, caratulada:
"Barragán, Geremías Ezequiel y Barrientos, Alexis Carlos
s/ Recurso de queja, en causa n° 77.351 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 25 de octubre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Geremías Ezequiel Barragán y de Alexis Carlos Barrientos, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Lomas de Zamora, que los había condenado a las penas de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlos coautores penalmente responsables del delito de homicidio en ocasión de robo (v. fs. 56/59 vta.).

II.- Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 64/67 vta.).

En primer término, señaló el cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma de la impugnación y

///

reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 64/65 vta.).

Con respecto a la fundabilidad, denunció la "[v]ulneración de las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad, por exceder el control formal" (v. fs. 65 vta., destacado en el original).

Allí, sostuvo que la sede intermedia trasgredió las facultades conferidas por el art. 486 del digesto adjetivo. En ese discurrir, remarcó que la casación había juzgado que "... la impugnación 'en una primera vista' cumple con los requisitos previstos por [los] art[s]. 491 y 494 Ley 13.812 del código ritual, sin embargo adolece de los recaudos exigidos en el art. 495 del CPP, resultando insuficientemente plantead[as] las cuestiones" (v. fs. cit.).

A continuación, resumió los agravios que había llevado en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley e insistió en la concurrencia de un exceso en el análisis de la admisibilidad del reclamo, que desnaturalizó el instituto en cuestión. Al efecto, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. 66 y vta.).

Por último, afirmó que ante el *a quo* se había pretendido enervar el razonamiento expuesto por la sala revisora en cuanto al nexo causal entre la conducta de sus asistidos y el deceso de la víctima (v. fs. 67).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. De la compulsa del auto denegatorio, se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.370

desprende que la sede casatoria -si bien halló abastecido el recaudo vinculado con el *quantum* sancionatorio impuesto a los encartados- entendió que la recurrente había limitado su embate a discutir el alcance y mérito de la prueba y que, en cierta medida, su planteo aparecía hasta "desconectado con lo resuelto" -en referencia a la alegación efectuada en el escrito extraordinario referente a la "interpretación restrictiva de la causal de justificación"- (v. fs. 57 vta.).

Recordó que la vía escogida constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran hallarse involucradas -a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio"-, mas remarcó que ello no se satisfacía con una mera invocación, sino que resultaba menester su correcto planteamiento (v. fs. cit./58).

En dicho marco analítico, no encontró patentizada tal situación pues el reclamo se desentendía absolutamente de lo resuelto por aquella sede, de modo que el ensayo no contenía la suficiente carga técnica para demostrar la existencia de una cuestión federal suficiente en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48. Ello por cuanto, en rigor, la defensa omitía realizar una crítica concreta y útil que respaldara sus alegaciones, lo que evidenciaba una simple y mera discrepancia subjetiva con lo fallado (v. fs. 58).

Así, concluyó que la recurrente no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías que estimaba comprometidas (v.

///

fs. cit. y vta.).

Finalmente, recordó el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad y descartó la tacha argüida, en tanto los cuestionamientos no constituían una crítica concreta y razonada de los argumentos en los que se basó el responde de aquella instancia (v. fs. cit.).

2. En primer lugar, cabe señalar que las conclusiones apuntadas por la señora defensora sobre el juicio de admisibilidad efectuado en la sede intermedia resultan desacertadas, en tanto en ningún tramo de la decisión del órgano casatorio se sostuvo que "... la impugnación 'en una primera vista' cumple con los requisitos previstos por [los] art[s]. 491 y 494 Ley 13.812 del código ritual, sin embargo adolece de los recaudos exigidos en el art. 495 del CPP, resultando insuficientemente plantead[as] las cuestiones" (v. fs. 65 vta., en confronte con fs. 56/59 vta.).

De allí que la crítica sobre el punto es manifiestamente improcedente.

3. Sentado ello, los cuestionamientos por los que se denuncia la desnaturalización del instituto reglado en el art. 486 del Código Procesal Penal no logran prosperar.

Ello pues esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doct. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.370

de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609, resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

Así, en contraposición a las afirmaciones de la impugnante, surge evidente que el *a quo* no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que -simplemente- compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

4. Por otra parte, la quejosa -lejos de controvertir de manera eficaz el obstáculo formal al acceso de sus reclamos a conocimiento de este Cuerpo- se limitó a reiterar las postulaciones vertidas en la vía extraordinaria, mas -como bien señaló el auto denegatorio- no hizo ningún esfuerzo por evidenciar de qué manera las garantías constitucionales que decía afectadas y la arbitrariedad argüida se vinculaban con lo debatido y resuelto por la casación en el fallo impugnado (art. 15 de la ley 48).

En suma, la presentación directa se devalúa inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Geremías Ezequiel Barragán y de Alexis

///

Carlos Barrientos, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1881